

# INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL ESPECIAL

Dr. LUIS CARLOS PÉREZ

## 1. LA PARTE ESPECIAL COMO GRADO MÁS ALTO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Las teorías de la parte general del derecho represor tienen mérito relativo al lado de las concreciones que hace la parte especial al describir los hechos punibles, particularizándolos y señalándoles la pena correspondiente. Los caracteres comunes a todas las conductas pasan a segundo plano, pues principalmente importa la conducta misma en cuanto afecta determinado bien. La tipicidad no es ahora una descripción impersonalizada o abstracta, si se quiere, sino el tipo de hurto, el tipo de homicidio, el tipo de falsedad, verbigracia. La antijuridicidad no es una valoración general de la ilicitud, sino el quebranto del interés de un individuo, un sector o un ente colectivo. La culpabilidad tampoco es una muestra de factores internos, sino que debe verse en este hecho, en esa violación precisa, en aquel daño a las cosas o intereses tutelados.

El principio de legalidad o de reserva sería ilusorio en cuanto garantía, advierte RODRÍGUEZ DEVESA, si no hubieran disposiciones descriptivas de las conductas punibles. "La parte especial es la única dimensión del derecho positivo que revela hasta qué punto el legislador se atiene a este principio y cuál es el grado de seguridad jurídica que garantiza el ordenamiento positivo". De allí que el mismo autor conceda eficacia poco menos que secundaria a las doctrinas generales, lo cual destaca la importancia de la parte especial, no siempre reconocida en los textos de estudio.

Si no existiera esta sección destinada a particularizar las infracciones, el derecho penal se convertiría en una disciplina sin sentido, algo así como el "aéreo absoluto" que la filosofía contemporánea advierte en la metafísica y en ciertas ideologías. Los hombres no sienten una culpabilidad innominada, como en el malestar religioso por el pecado o la angustia existencial, sino los impulsos dolosos o culposos que produjeron el resultado de daño o de peligro previsto en los distintos preceptos. Sin discriminar los hechos susceptibles de enjuiciamiento, no podrían conocerse ni medirse las aplicaciones doctrinarias. De allí el que sean necesarias todas las labores analíticas, descendiendo del universo teórico y adentrándose en la "vulgaridad" de los cumplimientos prácticos.

## 2. LA PARTE ESPECIAL ES UN MUNDO DE BIENES JURÍDICOS PREPONDERANTES

La parte especial refleja la preocupación de las comunidades, cuando estas pueden manifestarse como tales, o la de sus dirigentes, o la de quienes dicen

hablar a nombre de ellas, por los bienes defendibles mediante el mecanismo represivo. Así obra, según se piensa comúnmente, la política criminal del Estado, aunque no haya tal política, sino simples reacciones públicas expresadas arbitrariamente, sin estudios ni planes, sin más motivación que la conveniencia del momento.

De cualquier modo que sea, la ley trata de proteger bienes jurídicos considerados como prevalecientes o fundamentales, y esa tarea se asigna a la parte especial, que, por eso, se ha destacado como "el mundo de los bienes jurídicos", esto es, la garantía de estabilidad de ciertos "valores", no entendidos como modelos existentes por sí mismos sino vinculados a alguna persona. Correctamente lo expresan SCHMIDHAUSER y PETROCELLI, citados por GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO:

"Bajo la expresión *bien* se comprende lo que está lleno de valor para alguien. *Bien* es, desde esta perspectiva, todo aquello que satisface las necesidades físicas, intelectuales o morales del hombre. En la medida en que el derecho protege los bienes, estos se convierten en bienes jurídicos", que, como surge de lo expuesto, no existen como tales bienes en la realidad naturalística. "El bien jurídico, en cuanto algo que vale, es decir, en cuanto valor, es, como todos los valores, irreal. Pero es algo objetivo que reside, como cualidad real, en las cosas. No es el pensamiento del sujeto quien da vida al valor, como si el objeto no lo tuviera ya con anterioridad. Mediante la abstracción de nuestro pensamiento no creemos, sino que *reconocemos* el valor que *tienen* las cosas". Notión que apoya también ORTEGA Y GASSET.

El sustrato de esos bienes jurídicos relacionados y encarecidos en la parte especial del derecho represor pertenece a esferas distintas, sigue exponiendo RODRÍGUEZ MOURULLO. Se presenta como objeto sicofísico: la vida; como objeto irreal-espiritual: el honor; como un estado real: la normalidad de las familias; como comunicación íntima: el matrimonio; como una relación jurídica: la propiedad y en general los derechos reales; inclusive como comportamientos de terceros: deberes de lealtad del empleado en las infracciones contra la administración pública.

Esta parte especial, o mundo de los bienes jurídicos, conforma lo que se ha venido llamando el "orden social", entendido como una suma de juicios de valor positivo: "De ahí que la significación de un determinado bien jurídico no se pueda comprender considerándolo aisladamente, sino tan solo contemplándolo en su interdependencia con el total ordenamiento colectivo".

## 3. EXCLUSIVISMOS EN EL MUNDO DE VALORES JURÍDICOS

Pero en el sistema de la parte especial del derecho represor no se incluye la totalidad de los bienes o de los valores jurídicos dignos de tutela, cosa imposible dada la multiplicidad de los mismos, especialmente con la diversificación de las actividades o de las relaciones humanas y con las urgencias de seguridad consiguientes. Por eso se afirma que la regulación penal es inevitablemente fragmentaria. "No protege —concluye RODRÍGUEZ MOURULLO— todos los

bienes jurídicos, sino los *más fundamentales*, y ni siquiera protege a estos frente a cualquier clase de atentados, sino tan solo frente a los ataques *más intolerables*". Forzosamente el derecho penal es exclusivista, ante la selección que ha de realizar, dejando a otras ramas jurídicas o a las actividades administrativas, o al cuidado de los particulares, la protección que él no puede ofrecer.

Reitera estos exclusivismos RODRÍGUEZ DEVESA: "El axioma de que no todo comportamiento antijurídico es punible, sino solo aquel tipificado en la ley penal, da a la parte especial un *carácter fragmentario*. La exclusión o inclusión de determinadas conductas en el repertorio de las infracciones es fruto de una decisión tomada por el legislador en virtud de una serie de razones (motivos del legislador). En el fondo se pretende siempre encausar los actos humanos en una dirección que se reputa benéfica para la comunidad, prohibiendo ciertas acciones u omisiones que se consideran nocivas. La parte especial es por ello el resultado, consciente o inconsciente, de una política criminal, y únicamente en segundo término depende de consideraciones sistemáticas".

La política criminal cuyos objetivos se observan en las descripciones de las conductas sometidas a represión responden, a su vez, a los intereses prevalentes, de modo que ha de ser cambiante como estos y estar asistida, no por cuanto convenga a todos los sectores del pueblo, sino al mantenimiento de los intereses mismos. El derecho es instrumento impositivo, cualesquiera fueren el origen y las finalidades del poder que lo instaura y aplica.

#### 4. COMPENETRACIÓN DE LAS PARTES GENERAL Y ESPECIAL

Al discurrir sobre el contenido y la diferenciación del derecho represor (primer capítulo del tomo primero) quedaron esbozadas las diferencias y semejanzas entre las partes general y especial. Pero las diferencias se refieren únicamente a la metodología propia de cada una, porque, si se ahonda en la cuestión, solo se reconocen semejanzas, y más que eso, una compenetración recíproca. EDMUND MEZGER lo vio de este modo:

"La parte general abarca lo que corresponde decir acerca de la ley penal, del hecho punible y de la pena. Antepone esas importantes teorías universales. La parte especial trata de los distintos hechos punibles y de su castigo. El límite entre ambas partes no es firme. Ningún límite está fijado con carácter definitivo. Desde el punto de vista histórico, las llamadas teorías generales se han desarrollado, por lo común, dentro de un grupo especial de hechos punibles y han alcanzado, poco a poco, forma y significación generales.

"En la actualidad nos encontramos, en algunos casos, al aplicar, por ejemplo, el estado de necesidad a hechos punibles de distinta especie, frente a un movimiento retrógrado que previene, no sin fundamento, contra una generalización excesivamente amplia y un tratamiento semejante. Además, la moderna teoría del tipo constituye un puente tendido directamente de la parte general a la especial. Hasta dónde se pretende llegar cuando se estructuran *teorías generales* dentro de los distintos hechos punibles, es, pues, a menudo, tan solo un problema de tradición y de apreciación personal".

Sin embargo, hay que convenir con HANS-HEINRICH JESCHECK, que la división en partes general y especial es una exigencia de técnica legislativa. Entre mejor se perfeccionan las doctrinas y se organizan los bienes tutelados, más necesaria ha de ser la disciplina de las dos partes. El viejo derecho, tanto como el intermedio, desconocieron la clasificación, que, en cambio, se encuentra ya en todas las codificaciones penales europeas desde mediados del siglo XVIII. Primeramente en el *Codex juris bavarici criminalis* de A. KREITMEYER, en 1751, y más tarde también en el *Derecho territorial general para los estados prusianos*, en 1794. Significativo modelo de sistematización penal europea en el siglo XIX fue la "Parte General" del Código Penal francés de 1810, libros primero y segundo.

#### 5. LA JURISPRUDENCIA Y LA SEPARACIÓN ENTRE PARTES GENERAL Y ESPECIAL

En fallo del 29 de febrero de 1965, la Corte Suprema habló de una más elevada jerarquía para la parte general y enunció "diferencias" con la especial, lo que no autoriza negar la indispensable compenetración entre ambas, así:

"Aunque colocadas en el mismo Código y expedidas por el mismo órgano del poder público y en la misma forma, las disposiciones del estatuto punitivo tienen diferencias apreciables.

"Cabe destacar, en primer término, que el Código Penal se divide en dos partes: una llamada general y otra intitulada parte especial. División que no obedece a un simple prurito metodológico del legislador, sino que emana de más profundas razones: porque la parte general está destinada a sentar las bases o principios, resumen de una filosofía penal, que han de servir como de guía en la parte especial. Son reglas o principios, en su mayoría abstractos, destinados a propiciar el correcto entendimiento de la parte especial y su correcta aplicación, ora sea en cuanto a las infracciones, ora se refiera a los sujetos pasivos del delito, ya a la responsabilidad o los grados de la penalidad, bien a las sanciones y su definición y límites, bien a las consecuencias de estas o la extinción de la acción y la condena penales.

"En ese sentido puede asegurarse que las de esa parte son disposiciones de las que en un lenguaje tal vez no muy ajustado a nuestra terminología legal, pero sí muy expresivo, se han dado en llamar normativas.

"Pertenece, pues, a una categoría superior, por lo cual resulta inválido el argumento de que por llamarse generales deben ceder el campo a las de la parte especial cuando haya incompatibilidad entre una de aquellas y una de estas, pues la regla al respecto del art. 5° de la ley 57 de 1887 se refiere a disposiciones de idéntica categoría no solo en cuanto a su forma, sino en cuanto a su materia.

"Por la misma razón, tampoco es válido el principio de la posteridad a que se opone la superioridad intrínseca de las normas de la llamada parte general. Superioridad que, además de las razones expuestas, está respaldada en el texto del art. 10 del Código Penal".

## 6. OTRAS "ESPECIALIDADES" PENALES

Fuera del derecho penal especial, entendido como el estudio de los tipos descriptivos de las diferentes conductas punibles, orientado por las teorías de la parte general, se ha pretendido erigir una serie de "derechos penales especiales", más que todo de índole administrativa. A cada una de las ramas instituidas con el objeto de disciplinar determinada actividad del Estado en sus distintos órdenes, se la llama *derecho penal* porque verdaderamente impone penas, ordinariamente económicas y a veces algunas privativas de la libertad, en grado menor, como el arresto. Pero estas especialidades no pueden ingresar a la parte especial del derecho represor propiamente dicho, aunque a los hechos ilícitos previstos se los bautice como delitos.

JIMÉNEZ DE ASÚA se pronuncia contra este afán de atomizar el derecho penal, haciendo de materias a veces disímiles otros tantos capítulos de la parte especial. Y rechaza de plano "todas esas especialidades jurídico-punitivas", pues si la atomización se lograra, "se crearía un derecho penal electoral, un derecho penal patrimonial y hasta un derecho penal sexual. La unidad del derecho sancionador y represivo impide tales dispersiones. El hecho de que puedan y hasta deban existir leyes penales especiales, nada significa. Que las fuentes de producción y conocimiento del derecho penal no estén unificadas, en nada afecta a su unidad de objeto.

"Cosa diferente, por motivos de ordenamiento práctico, aunque no por motivos gnoseológicos, acontece con otros aspectos del derecho penal, especializados por el territorio o por el espacio, por la materia y las personas, es decir, con el *derecho penal colonial*, con el *derecho penal internacional* y con el *derecho penal militar*".

## 7. CUÁLES SON LAS "ESPECIALIDADES" Y CUÁL SU RÉGIMEN EN EL SISTEMA NACIONAL

Las especialidades a que se refiere JIMÉNEZ DE ASÚA, son: el derecho penal fiscal, o conjunto de disposiciones que asocian una sanción al ataque contra los intereses financieros del Estado; el derecho penal financiero, o sea, al grupo de infracciones referentes a las sociedades, de que resultan responsables los miembros de ellas o sus representantes, verbigracia, alteración de balances, simulaciones, fraudes bancarios, de empresas y de bolsa; derecho penal económico, esto es, las normas que disciplinan la economía dirigida por el Estado, compuestas en parte por principios específicos y en parte por disposiciones de derecho penal común; derecho penal del trabajo y corporativo, propio de Italia bajo el fascismo, que no logró sistematizarse; derecho penal industrial e intelectual, regulador de ciertas lesiones a los organismos productores y a las obras del ingenio o de la inteligencia; y derecho penal de imprenta, relacionado con hechos que se realizan por este medio.

El sistema colombiano vincula las disposiciones de la parte general "a las materias penales de que tratan otras leyes o normas, siempre que estas no dispongan otra cosa". La fórmula del art. 375 es imperativa, "se aplicarán" esas disposiciones, dice el texto, de modo que no hay cómo esquivarlas cuando se siguen procesos o simples averiguaciones para aumentar los gravámenes, por ejemplo, debido a incorrecciones en la declaración de renta; o para multar una infracción de tránsito; o para imponer sanciones por quebrantos en otros órdenes de tributación; o para impedir una obra, desalojar un baldío o regular actividades referentes a los estatutos mineros, de bosques y otros recursos naturales.

Parece fuera de lugar introducir en estos sistemas de sanciones administrativas conceptos tan importantes como los de tipicidad, culpabilidad, antijuridicidad, justificación, lo mismo que los relacionados con la cuantía de las condenas. Pero el art. 375 habla de "las materias penales de que tratan otras leyes o normas", lo cual significa una clara referencia a las normas penales propiamente dichas, como las del Código de Justicia Militar, y a otras que no figuran en el régimen represor propiamente dicho. Esas "otras leyes o normas" pueden no tener la naturaleza de las penas, pero deben aplicarse con sujeción a las disposiciones de la parte general, a no ser que expresamente establezcan, verbigracia, la responsabilidad objetiva o excluyan las justificantes o las causas de inculpabilidad.

## 8. SISTEMATIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES EN LA PARTE ESPECIAL

Los bienes jurídicos penalmente protegidos en el sistema nacional están agrupados en catorce secciones o títulos, cada uno de los cuales se subclasifica ordinariamente en capítulos reguladores de subespecialidades, así:

*Título I*, contenido de las infracciones *contra la existencia y seguridad del Estado*, subdividido en dos capítulos: uno que trata de la traición a la patria y otro que se ocupa de los delitos contra la seguridad estatal.

*Título II*, en el que se describen las infracciones *contra el régimen constitucional*, en un solo capítulo, a saber, la rebelión, la sedición y la asonada. Son los llamados delitos políticos.

*Título III*, que contiene los delitos *contra la administración pública*, en diez capítulos relacionados, en su orden, con el peculado, la concusión, el cohecho propio y el impropio, la celebración indebida de contratos, el tráfico de influencias, el enriquecimiento ilícito, el prevaricato, los abusos de autoridad (que incluye otras infracciones), la usurpación y abuso de funciones públicas y contra los empleados oficiales.

*Título IV*, en el cual están agrupados los delitos *contra la administración de justicia*, en seis capítulos ordenados así: falsas imputaciones ante las autoridades, falso testimonio, infidelidad a los deberes oficiales, encubrimiento con sus modalidades de favorecimiento y receptación, fuga de presos y fraude procesal. En este último se incluyen la ejecución arbitraria de las propias razones, el fraude a resoluciones judiciales y el reingreso ilegal al país.

*Título V*, que comprende los delitos *contra la seguridad pública*, en tres capítulos. En el primero se describen el concierto para delinquir, el terrorismo y la instigación; en el segundo, los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones; en el tercero, los que afectan o ponen en peligro la salud pública.

*Título VI*, en el que figuran tres capítulos que tratan de los delitos *contra la fe pública*, así: el primero referente a la falsificación de moneda; el segundo a la falsificación de sellos oficiales y marcas; el tercero, a la falsedad documental.

*Título VII*, contiene las infracciones *contra el orden económico social*, en dos capítulos, el primero de los cuales describe el acaparamiento, la especulación y otros; y el segundo, los hechos contra los recursos naturales.

*Título VIII*, que recoge los delitos *contra el sufragio*, en un solo capítulo destinado a la represión de los hechos perturbadores de las elecciones, el constreñimiento al elector, la violencia y el fraude, la corrupción del elector, el voto fraudulento y su favorecimiento, el fraude electoral, la mora en la entrega de documentos relacionados con una votación, la alteración de resultados electorales, el ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédulas, y, finalmente, la denegación de inscripción en los registros.

*Título IX*, que trata los delitos *contra la familia* en cuatro breves capítulos, así: el primero, del incesto; el segundo, de la bigamia y los matrimonios ilegales; el tercero, de la supresión, alteración o suposición del estado civil; y el cuarto de los delitos contra la asistencia alimentaria.

*Título X*, establece los tipos delictivos *contra la libertad individual y otras garantías*, en ocho capítulos que versan, en su orden, sobre el secuestro simple y el extorsivo, la detención arbitraria, los ataques a la autonomía individual, los que quebrantan la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo, los secretos y comunicaciones, la libertad de trabajo y asociación, el ejercicio de los derechos públicos y el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos.

*Título XI*, describe estos delitos *contra la libertad y el pudor sexuales*; cap. I, la violación; cap. II, el estupro; cap. III, los actos sexuales abusivos; cap. IV, disposiciones comunes a los capítulos anteriores relacionados con las circunstancias de agravación punitiva y con la extinción de la acción penal por matrimonio; cap. V, el proxenetismo.

*Título XII*, en un capítulo único describe los delitos *contra la integridad moral*, es decir, la calumnia y la injuria.

*Título XIII*, crea los tipos de homicidio, en el cap. I; lesiones personales, en el cap. II; aborto, en el cap. III; abandono de menores y de personas desvalidas, en el cap. IV. Todos bajo la denominación de delitos *contra la vida y la integridad personal*.

*Título XIV*, trata los delitos *contra el patrimonio económico*, a saber: hurto, cap. I; extorsión, cap. II; estafa, cap. III; fraude mediante cheque, cap. IV; abuso de confianza, cap. V; defraudaciones, cap. VI; usurpación, cap. VII; y el daño, cap. VIII. El capítulo final, o noveno, contiene disposiciones comunes a todas las infracciones contra el patrimonio, referentes a circunstancias genéricas de agravación y atenuación punitiva y a la disminución de sanciones por resarcimiento del daño o pago de los perjuicios causados.

Todos estos hechos punibles son materia de los arts. 111 a 374. Los arts. 375 a 378 no versan sobre infracciones sino sobre la aplicación extensiva y la vigencia del estatuto.

## 9. EL ORDEN EN EL SISTEMA DE LA PARTE ESPECIAL

Las infracciones de que se ha informado solo a través de los nombres acogidos en la ley, serán estudiadas en el mismo orden que esta señala, comenzando por los delitos contra la existencia del Estado y contra su seguridad, y dejando como penúltimo el tema de los ataques a la vida y a la integridad de las personas, que en algunos estatutos extranjeros figuran en primer término. Así debiera redactarse un Código, porque la vida es el bien supremo, que debe ser objeto de tratamiento prioritario.

La tradición, sin embargo, pesa enormemente y viene abonada por el privilegio que tuvieron los delitos contra el Estado, fenómeno histórico de sustitución de bienes, en cuanto se secularizaron las instituciones, pasando de lo puramente religioso a lo político. En un principio, los bienes relacionados con la religión y el sacerdocio tuvieron la primacía, a partir del *Decálogo*, según las investigaciones de VON WEBER a que alude QUINTANO RIPOLLÉS. Cuando la autoridad política, esto es, el Estado, consigue prevalecer, hereda la importancia del tratamiento y los estatutos represores comienzan por los hechos referentes a su estabilidad y permanencia.

No es indiferente el orden propuesto. Hay razones de fondo que obligan a describir y estudiar, antes que las infracciones políticas, las que niegan la existencia y en general los derechos personales. Es preciso reafirmar de ese modo, dice QUINTANO RIPOLLÉS, "un punto de vista humanista tan de urgencia en nuestro tiempo convaliente de tantos paganismos estatólatras, y proclamar la persona humana, el hombre individual portador de valores materiales e ideales, como primordial del derecho, que es vida humana objetivada, en la luminosa definición de RECASÉNS SICHES; bien y objeto en que los demás reposan, en cierto modo, secundarios y hasta ficticios".

Otra razón, de orden práctico y pedagógico, es la del carácter universalizado de las infracciones contra las personas, como entidades naturales y sociales, que han de ser previas para entender otra clase de tipos. Por ejemplo, los ataques a los jefes de Estado o a ciertas autoridades y agentes del exterior, presuponen los conceptos fundamentales de homicidio, lesiones, calumnias, injurias o amenazas, en toda su rica dinámica circunstancial, según el oportuno reclamo de QUINTANO RIPOLLÉS.

## 10. BIENES E INTERESES CONCURRENTES EN UNA MISMA SECCIÓN

Los distintos títulos o secciones de la parte especial agrupan bienes o intereses respecto de los cuales se ha acordado la protección penal, y, solo en lo posible, cada uno de esos grupos o clases queda adscrito a determinado bien

o interés. Solo en lo posible porque bajo esta u otra denominación se incluyen bienes jurídicos que no corresponden exactamente a ese nombre, pues participan de distintas categorías.

Por ejemplo, los delitos contra la administración pública no tutelan exclusivamente la fidelidad del empleado y el cumplido ejercicio de sus funciones. En la concusión (art. 140), lo mismo que en el tráfico de influencias (art. 147), hay una exigencia de dinero que afecta también el patrimonio del particular. Las conductas prevaricadoras de los arts. 149 y siguientes pueden también dirigirse contra la libertad o el patrimonio, lo mismo que los abusos de autoridad de los arts. 152 y siguientes. Sin embargo, estas infracciones no figuran entre las que afectan los bienes últimamente mencionados sino que se instituyen entre las que atacan la normalidad de la gestión del Estado.

Se tiene en cuenta entonces es el interés prevaleciente, habida consideración de las orientaciones políticas que, en última instancia, señalan la preponderancia. La administración del Estado dice organizarse y actuar más allá de la inmoralidad, las maquinaciones corruptoras, tratando de que los derechos de los particulares puedan garantizarse debidamente, libres de coacciones, favoritismos o mandamientos desviados. Por eso se le reconoce mayor importancia que a los valores económicos privados y demás beneficios en juego.

La clasificación de las infracciones no es una inquietud científica, aunque eso fuera lo deseable. Es un problema legislativo, según la organización política y social dominante. GIUSEPPE MAGGIORE es por eso muy escéptico en lo tocante al mérito de las categorías delictivas, pues estas sirven nada más que para facilitar el carácter criminoso de un hecho, encontrar la norma que lo describe y saber el tratamiento acordado: "Todo se reduce a una ayuda nemotécnica para consultar las leyes. No perdería su importancia la ciencia del derecho penal si los delitos estuvieran arreglados, no de un modo sistemático, sino en otro orden cualquiera, alfabético, por ejemplo".

#### 11. EL "CRITERIO MENOS INSEGURO" PARA CLASIFICAR LOS DELITOS

Son muchas las clasificaciones que se han propuesto para los delitos, partiendo del derecho romano intermedio, que distinguió los delitos públicos de los privados, los ordinarios de los extraordinarios, los perseguibles de oficio y los que requerían querrela de parte. Los primeros tratadistas, FILANGIERI, CARMIGNANI y CARRARA, se ocuparon de otras clasificaciones, como la del último en delitos naturales y sociales. BECCARIA, aunque circunstancialmente, habló de los "delitos que destruyen la sociedad o quien la representa", de otros que "ofenden la particular seguridad de alguno o algunos ciudadanos en la vida, en los bienes o en el honor" y de algunos que "son acciones contrarias a lo que cada uno está obligado a hacer o no hacer, según las leyes respecto del bien público".

El "criterio menos inseguro" es el que permite distinguir las clases de infracciones teniendo en cuenta la calidad o naturaleza del derecho quebrantado, o sea, lo que comúnmente se llama *objetividad jurídica del hecho punible*. Así

se ha establecido una serie de delitos que atacan a las personas, con patente vaguedad porque la persona, como tantas veces se ha dicho en el curso de estos estudios, es un complejo funcional en el que intervienen elementos intelectuales y volitivos, sociales y políticos, de formación y nacimiento, de trabajo y cultura.

Aun hablando de persona física para designar, por ejemplo, las lesiones al cuerpo o a la salud, todavía quedan numerosos atentados contra esa persona física, verbigracia los que suprimen o amenguan sus libertades, los que destruyen o reducen la dignidad y otros derechos, como los de familia. Mientras haya que apelar al concepto de los bienes e intereses preponderantes, para agrupar en un título ciertos hechos, se enfrenta la posibilidad del error, o de los desajustes de apreciación por el empleo del método aproximativo.

#### 12. CRÍTICA DE ALGUNOS CRITERIOS PARA CLASIFICAR LOS HECHOS PUNIBLES

Todos los criterios distintos del de la objetividad jurídica para clasificar las infracciones de la parte especial son, a juicio de FRANCESCO CARRARA, *inadecuados, arbitrarios o falaces*. Así lo sostiene con su acostumbrado sentido de las afirmaciones rotundas. Son arbitrarios los que se originan en el capricho del legislador, precisamente por la naturaleza de ese impulso. Son falaces los que parten de sentimientos como el odio y la codicia: "Dos grandes géneros, pero pueden existir especies idénticas, ya por odio, ya por codicia".

Si se adopta el criterio de la acción se llega a la arbitrariedad, fuera de ser inadecuado, "porque la acción varía según los cambios de las leyes y de los tiempos" y "porque carece de sentido para la subdivisión de los géneros en las especies particulares".

El criterio de la pena es triplemente defectuoso: "Inadecuado, porque no sirve para distinguir las distintas especies castigadas con pena igual. Es arbitrario, porque cambia según las modificaciones de los derechos positivos. Es falsa, porque el mismo hurto puede tener, ya una pena, ya otra, y así pasar de un género a otro, y porque con idéntica pena pueden estar castigadas especies diversas. Muerte, incendio, alta traición, homicidio".

El aspecto objetivo es inadecuado y falaz, pues, por ejemplo, la mano puede ser medio tanto para el hurto como para el homicidio, y la palabra medio tanto para la injuria como para la conspiración. A su turno, la subjetividad moral (dolo, culpa) es aspecto inadecuado porque no sirve para distinguir la lesión del daño.

El sujeto pasivo, respecto de las personas o de las cosas, es criterio inadecuado y falaz, porque deja por fuera de los dos géneros a los delitos políticos y porque no sirve para distinguir entre lesiones y estupro, o entre incendio y hurto, verbigracia. Lo mismo ocurre con la objetividad ideológica, que se confunde con los impulsos del odio y codicia. También el daño mediato es inseguro porque este "siempre es igual en su naturaleza, y es vario y desigual solo en la cantidad".

### 13. DEFENSA DE LA OBJETIVIDAD JURÍDICA COMO BASE PARA LA CLASIFICACIÓN

Desechados estos criterios queda, debe repetirse, el de la objetividad jurídica, que es, en definitiva, el que se ha impuesto en casi todas las legislaciones del mundo. CARRARA lo defiende en términos que han venido acogándose casi sin ninguna reserva:

El único criterio aceptable es el de la *objetividad jurídica*, que se basa en la diversidad del derecho agredido o violado. Este es adecuado, porque se presta para clasificar todas las especies particulares posibles del delito; porque no puede existir delito si no ha sido agravado un derecho, y así la variedad natural de los derechos ofendidos conduce a conocer completamente todas las variedades posibles de delitos.

"No es arbitrario, porque los legisladores y jueces no pueden mudarlos y es permanente en todo el país y en todo tiempo, porque la naturaleza de los derechos es absoluta.

"No es falaz, porque si admite que un hecho material caiga bajo diversos *títulos* es porque en los diversos casos se agredió distinto derecho con el mismo hecho material, o porque en el mismo hecho material se produjo la violación de varios derechos, cuya preponderancia debe buscarse para determinar el título.

"Por lo tanto, el único criterio exacto y seguro para fijar la cualidad de las infracciones es la categoría del derecho agredido o violado (verdadero criterio ontológico del ente jurídico)".

CARRARA hablaba aplicando, en este como en todos los temas, su concepto de "ley eterna del orden", ley dictada por la divinidad para que los hombres sepan guiar sus acciones. Independientemente de este punto de partida, que pugna con las evidencias históricas e inclusive con nuevas concepciones del derecho natural, entendido como creación de los grupos sociales y en manera alguna como una manifestación teológica, las afirmaciones de CARRARA constituyen el planteamiento que más favorece la catalogación de los hechos punibles en los distintos títulos o secciones de la parte especial.

### 14. UN PASO MÁS FIRME EN EL RECONOCIMIENTO DE LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO

El valor de los bienes jurídicos no solo se reconoce en la clasificación de los hechos punibles de que se ocupa la parte especial, sino que trasciende a cuestiones tan esenciales como esta, contenidas en todo el sistema represor. La parte general y la jurisprudencia requieren precisar los contornos de esa teoría, que es indispensable tener en cuenta, mejor, asimilarla correctamente si se quiere atinar en el auténtico significado de las normas. Un paso más firme sobre este campo lo ha dado JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA en su *Derecho penal fundamental*, en cuanto se esfuerza por totalizar el valor del bien jurídico, tanto

para lo concerniente a la ley misma como a los problemas que surgen de su estudio, inspiración y aplicación.

"Hoy se sabe —dice FERNÁNDEZ— que la teoría del bien jurídico define la orientación ideológica de la ley penal y la dogmática juridicopenal. Perfila los linderos de la punibilidad en la concepción de la tentativa y la complicidad, definiendo la actitud del derecho penal frente a los actos preparatorios, las resoluciones manifestadas, el conato idóneo, la diferenciación punitiva de los cómplices según la importancia de su aporte" y otras funciones análogas.

Quizás una aplicación de más alcance es la que FERNÁNDEZ CARRASQUILLA advierte en seguida al decir que la teoría del bien jurídico "decide si se sanciona criminalmente el hombre por lo que hace, o por lo que es, o por lo uno y lo otro; dibuja los límites lógicos y axiológicos del legislador penal; permea la interpretación de las normas penales; incide en los conceptos troncales de tipicidad y antijuridicidad materiales; influyen en el tratamiento objetivo o subjetivo de las causas de justificación; constriñe a la doctrina y a la jurisprudencia a mantenerse en contacto revivificador con la realidad historicosocial; coadyuva el deslinde del derecho penal y extrapenal; auxilia los criterios divisorios entre delitos y contravenciones; clarifica la escisión entre penas y medidas de seguridad; es, en fin, parámetro clasificatorio de los hechos punibles, especialmente de los delitos, que en los códigos modernos se titulan según el bien que atacan; y prácticamente no hay instituto penal que escape al influjo de su concepción".

FERNÁNDEZ acuerda con ESTRADA VÉLEZ que "la teoría del bien jurídico constituye un poderoso instrumento de ordenación de los tipos penales, y desentrañamiento del contenido de las normas". Y ESTRADA lo hace para disentir de ANTOLISEI, quien sostiene que la teoría del bien jurídico es conservadora en su esencia y que debiera ser sustituida por un criterio teleológico en la interpretación de las normas. Disentimiento que comparte FERNÁNDEZ al concluir:

"Es verdad que a todas las variantes del derecho penal del ánimo estorba la teoría del bien jurídico, que, lejos de ser un vano ejercicio logístico, representa la piedra angular del objeto de seguridad jurídica en la legislación penal y de igualdad en las decisiones judiciales. No en vano determina la esencia retributiva de la pena en su momento legislativo y es factor primordial de su tasación judicial".

### 15. EL SIGNIFICADO DE LOS TÍTULOS O DE LAS SECCIONES

Queda todavía una incógnita por despejar. Los títulos o las secciones que agrupan los distintos hechos punibles tienen un epígrafe que enuncia el bien o los bienes jurídicos de que se ocupan. Pero, se pregunta SEBASTIÁN SOLER, ¿"cuál es el valor de los títulos empleados por la ley? ¿Son ellos mismos la ley?". El mismo autor da esta correctísima respuesta:



“Es claro, desde luego, que los títulos forman parte del Código y que, como tales, son también sancionados. Ya hemos explicado, sin embargo, cuán ingenuo es el pensamiento que busca las normas como frases gramaticales aisladas dentro del conjunto de la ley. Esa forma de encarar el tema puede conducir, claro está, a la conclusión de que los títulos que son meros enunciados, generalmente sin verbo, no expresan un pensamiento completo y que por ello no son normas.

“Sin embargo, cuando concebimos a la norma como *el resultado de la interpretación integral y unitaria de la voluntad del derecho, referible a una conducta*, los títulos de la parte especial adquieren un significado muy superior al de simples bases de una técnica clasificatoria.

“Pero si los títulos resultan así integrar lo que jurídicamente debemos llamar una norma, pronto advertiremos que las palabras empleadas por el legislador están sujetas a los mismos principios y procesos interpretativos que valen para la interpretación de la ley en general, es decir, que no pueden ser tomadas en su aislada liberalidad para afirmar siempre y de un modo concluyente que ellas solas expresan la exacta voluntad de la ley”.

CARLOS FONTÁN BALESTRA, quien también se apoya en las expresiones de SOLER, concluye muy acertadamente:

“Por eso nos parece preferible el sistema adoptado por el Código al de la simple numeración que siguen otros textos legales, pues con ello se señala el objeto de proyección que ha querido asignarse a las figuras situadas bajo determinado rótulo. No puede olvidarse que el orden jurídico es uno solo y que no existe norma alguna que no tenga vida totalmente independiente. Es siempre necesario al intérprete relacionar las normas que analiza con las demás que completan el ordenamiento legal y particularmente con las que regulan el mismo bien jurídico. Así, los títulos contenidos en el Código Penal son un elemento más que nos ayudará a encontrar la verdadera voluntad de la ley”.

#### 16. UNA EXPLICACIÓN SOBRE EL ATRASO DEL ESTUDIO DE LA PARTE ESPECIAL

De varias maneras ha quedado planteada la importancia de la parte especial de los códigos, o, mejor, de la parte especial de la ciencia penal. Esta importancia le viene por prelación histórica. El tratamiento de los delitos particularmente considerados, precede, con enorme ventaja temporal, al del delito en abstracto, según recuerda QUINTANO RIPOLLÉS. Lo que después se denominó *parte especial*, constituyó durante milenios todo el derecho represor. La *parte general* es una magnífica recién llegada, título con que QUINTANO parece restarle su ascendencia en el terreno jurídico.

“Como tantas veces sucede, dice el autor citado, la recién llegada pretendió instalarse con petulancia y soberbia juveniles en el solar ancestral, hasta despreciar y desalojar a la antigua. Juventud y modernismo, hartos sabidos es que acostumbran a actuar en iconoclastas, en los científicos sobre todo, y así la *novedad* de la parte general, que salvo más remotos y oscuros precedentes

fue hallazgo de la ciencia alemana en la alborada del siglo XVIII, al formularse por FEUERBACH en su *Lehrbuch* de 1801, llegó a enseñorearse en el campo de lo científico hasta el punto de determinar con su hipertrofia una clara correlativa atrofia de la parte especial, reduciendo a sierva la antigua señora, cual en la fábula de la *serva padrona*”.

No puede suscribirse este dolido alegato, aunque responda a los acontecimientos reales. La parte especial ha sido objeto de oscurecimientos, no tanto porque la general atraiga con novelería de recién venida, sino por su profundidad y permanencia. En cambio, la parte especial es la que alteran las vicisitudes, la que se presta a los extravíos de las autoridades, facilitando la creación de figuras penales propicias para el acomodo de los fuertes y el consiguiente sojuzgamiento de los débiles. Piensan que es muy fácil elaborar tipos delictivos quienes ignoran que allí residen dificultades tan grandes como las originadas en las teorías generales.

La previsión de una conducta, por lo mismo que trata de particularizarla, es propensa a la exageración o a los defectos. No todos los penalistas, y mucho menos las gentes elevadas a la inmerecida dignidad de legisladores, tienen la ciencia, la experiencia y la técnica de FEUERBACH, a quien se tiene por un artífice de normas represoras. Es más fácil instituir un tipo, ordinariamente dirigido a una misión inmediata, que darle un contenido distinto a la culpabilidad, por ejemplo. Los entrometidos en eso de legislar hoy ni siquiera redactan con relativa desenvoltura para infundirles capacidad actuante a sus proposiciones. Es, pues, ese alcance universal, definitivamente ideológico, el que defiende a la parte general de las constantes destrucciones o desfiguraciones. Y de allí el que sea objeto de mayor dedicación y que congregue a tantos especialistas. No todos gustan aplicarse a una materia que de pronto va a ser maltratada, contrahecha o suspendida.

#### 17. UNA PROTESTA POR EL ABANDONO DE LA PARTE ESPECIAL

Con todo, se ha iniciado ya en muchos países un manejo deferente para los delitos que describe la parte especial de los sistemas represores. Y se hace teniendo en cuenta muchas exigencias científicas y técnicas impuestas por la teoría de la tipicidad, que es mucho más que “teoría”, pues obliga al análisis de cada disposición con un sentido práctico como es el de acertar en los alcances de la norma, buscando la correcta aplicación del derecho, y con ello la adecuada defensa de las garantías individuales. Ya no seguirá la protesta de QUINTANO RIPOLLÉS por el abandono de esta especialidad y llegará el momento en que temores de esta naturaleza se refieran solo al pasado:

“Al relegar al dominio de los peyorativamente denominados *prácticos* (que fueron en verdad los creadores históricos del derecho penal), la temática de los delitos en particular y reservarse los más preclaros maestros las alturas de la pura lucubración estimadas como propias de la general, es claro que lo que sufrió, en definitiva, fue el derecho penal como un todo, cooperando no poco a su crisis y bien conocido atraso respecto a otras disciplinas jurídicas.

"Menguado fuera, en efecto, el papel del civilista que se limitara a especular sobre la teoría del negocio jurídico y despreciare, por impropio de su saber, el estudio de las instituciones concretas, contratos, sucesiones o relaciones de familia. O bien que, al ocuparse de ellas, prescindiera de su realidad jurídica, perdiéndose en divagaciones sociológicas sobre la licitud y el origen de las mismas.

"Es esto sin embargo, lo que tantas y tantas veces se ha hecho en torno del derecho penal, en que los institutos concretos se han descuidado hasta límites inconcebibles, silenciándose en innumerables ocasiones. Basta para convencerse de ello ojear cualquier repertorio bibliográfico y aun la mayoría de los *Tratados y Manuales* al uso. Hasta en aquellos en que excepcionalmente existe una parte especial, la general suele llevarse la porción del león, como si al concluir su estudio el autor sintiera agotadas sus fuerzas, limitándose a despachar su cometido con premuras y marcada desgrana, sin preocupación sistemática de ninguna especie, en labor de exégesis más bien que de dogmática".

#### 18. LA VERDADERA REVALORACIÓN DE LA PARTE ESPECIAL

Los estudios del derecho represor tienen ejemplos para imitar, en la medida de sus capacidades, lo cual quiere decir que no se les exige la altura de esos ejemplos pero sí su decoro y esfuerzo vocacional. Es bien difícil pretender equipararse a CARRARA, cuyo *Programa* dedica dos volúmenes a la parte general y, en cambio, siete a la especial. Difícil igualmente la emulación con VON LISZT, GARRAUD y MANZINI, si bien este merece reparos notables por su orientación fascista, perfectamente acoplada al estatuto italiano de 1930. Mientras que CARRARA, GARRAUD y LISZT no desamparan los derechos elementales del hombre frente al autoritarismo, MANZINI salva a todo trance una ideología exaltadora de la "razón de Estado".

También muchos tratadistas americanos han hecho ya la revalorización de la parte especial. Las obras de JUAN P. RAMOS, SEBASTIÁN SOLER, RICARDO C. NÚÑEZ, CARLOS FONTÁN BALESTRA, EUSEBIO GÓMEZ, en la Argentina, así como las de HELENO CLAUDIO FRAGOSO, en el Brasil, y de JOSÉ RAFAEL MENDOZA, en Venezuela, invitan al estudio de los distintos tipos penales y al conocimiento consiguiente de las particularidades de la legislación nacional. Es allí donde se reflejan las necesidades internas de cada país, los azares, aciertos y contraindicaciones de la "política criminal".

Se impone, pues, esa revaloración morfológica, en desarrollo de dos posiciones básicas señaladas por QUINTANO RIPOLLÉS: la tipicidad, de BELING y el "objeto del delito", de ARTURO ROCCO. "Una y otra, al poner el acento de lo penal en valores objetivos de legalidad, requerían una renovada atención a la descuidada *parte especial*, como la destinada a sistematizar y desarrollar todo el sustrato material del delito que *crea* sus formas reales. Fue entonces cuando la cuestión quedó replanteada en un terreno metodológico concreto y no en el de un mero empirismo exegético.

"Puede añadirse, como adyuvante al fenómeno de revalorización señalado, el renacer de las preocupaciones por la realidad humana en las doctrinas filosóficas del fenomenologismo y el vitalismo, así como el cansancio que los excesos de la especulación analítica habían abocado. Lo cual determinó, sobre todo a partir del tercer decenio de este siglo, una creciente atención a la sistemática de la *parte especial*, bien que muchas veces ello quedara en propósitos de programa y lucubraciones teóricas, pues los mismos que tanto purgaron la precisión en la materia no llegaron a construir las anheladas partes especiales. Así, ERIC WOLF en Alemania y GRISPIGNI en Italia".

#### 19. EL ATRASO DEL ESTUDIO SOBRE LOS DELITOS EN COLOMBIA

Correspondiendo al descuido común por los estudios sobre la parte especial del estatuto represor, aunque no sea exacto afirmar que median en ello proposiciones expresas, son pocos los tratadistas sobre la materia. Se han publicado algunas monografías, pero el enfrentamiento sistemático con los delitos, en forma completa, sin dejar de lado ninguno, es empeño apenas iniciado. Lo cual, visto de otra manera, obedece al atraso del derecho penal en todas sus especialidades. Su florecimiento llegó con retraso, pero está avanzando, con menos prisa que en otros países americanos, como Argentina y Brasil, donde hay autores serios y prestigiosos.

En esto ha jugado su papel el positivismo, que relegó el derecho a un capítulo de la "sociología criminal", y al predominio, casi exclusivo, obtenido por los expositores de esa tendencia. Durante décadas de años, la cátedra universitaria, las pocas publicaciones y la jurisprudencia no hicieron más que repetir sobre el delito su categoría de "hecho natural", y sobre el delincuente sus estigmas de "peligrosidad".

Entre tanto, la dogmática quedaba en zonas no iluminadas ni siquiera por la curiosidad libresca. Cuando se expidió el Código de 1936, ya el positivismo en Europa llevaba un cuarto de siglo de desprestigio, a partir de la conferencia inaugural del curso de derecho en la Universidad italiana de Sássari, dictada por ARTURO ROCCO el 15 de enero de 1910. Fue ese un momento decisivo, en el que se canalizaron las críticas al antropologismo y al sociologismo y se concretaron las ideas flotantes sobre la dogmática, que ROCCO definió como "la investigación dogmáticamente descriptiva y expositiva de los principios fundamentales del derecho positivo en su coordinación lógica y sistemática: aquella que, de manera un poco bárbara, llaman los alemanes la construcción de las instituciones jurídicas, y que, según otros, es el tratado *sistemático* del contenido del derecho vigente (MERKEL, FILOMUSI)".

El derecho, reitera ROCCO, es el más importante de los fenómenos sociales, constituyendo un organismo en cuyo interior existen las leyes que es indispensable estudiar como algo específico de ese cuerpo. "Mediante el conocimiento sistemático de las normas jurídicas que, al relacionarse recíprocamente, permiten descubrir su uniformidad, determinar sus causas, fundamentos y principios, la dogmática nos ofrece el conocimiento científico del derecho mismo".



Si el delito era un producto de factores, y si esos factores había que descubrirlos en el sujeto infractor, el derecho penal quedaba relegado a puros incidentes exegéticos, sin que pudiera introducirse en el fondo de la conducta tratando de sondear las capacidades para conocerla, manifestarla y dirigirla. El defecto principal provenía de esta fuente, bien surtida de influencias profesionales, y aun de otro orden, que contribuyeron al "premeditado" desentendimiento.

## 20. TRABAJOS SOBRE LA PARTE ESPECIAL EN COLOMBIA

Sobre la parte especial hay que destacar los méritos de ÁNGEL MARTÍN VÁSQUEZ ABAD, PEDRO PACHECO OSORIO, ANTONIO VICENTE ARENAS y CALIXTO MONTENEGRO. Sus obras han pretendido abarcar totalmente las materias de los diversos títulos, y los resultados vienen acordes con el tiempo en que se han redactado los trabajos y hecho las publicaciones. Los estudios monográficos, importantes, por ejemplo, *El homicidio y los Delitos contra la administración pública*, de JESÚS BERNAL PINZÓN, así como *La falsedad documental* de ROMERO SOTO, no entran en esta referencia dedicada a las sistematizaciones, o al menos a los esfuerzos para llegar a ellas.

ÁNGEL MARTÍN VÁSQUEZ dedicó tres volúmenes, el primero de los cuales versa sobre la parte general y los dos restantes sobre la especial, en el orden establecido por el Código de 1936, pero no llegó sino hasta el título catorce, delitos contra la familia, dejando las infracciones contra la vida y la propiedad, seguramente para otro volumen que no alcanzó a publicarse.

PEDRO PACHECO OSORIO es autor de un valioso trabajo en cuatro tomos, titulado *Derecho penal especial*, en el que ya se ve un aporte personal, una definida orientación dogmática y un recto criterio de interpretación. La obra se refiere al estatuto de 1936, pero se quedó incompleta, pues en el título dieciséis, delitos contra la propiedad, falta el estudio sobre el capítulo quinto, referente al abuso de confianza y otras defraudaciones.

ANTONIO VICENTE ARENAS escribió sus *Comentarios al Código Penal* de 1936, obra de gran influencia en las universidades y en el foro. Adopta el método exegético, con claridad y comprensión de las normas de la parte general y de la especial. Revisados y actualizados, los *Comentarios* tratan de la edición más reciente de las partes general y especial del estatuto vigente. Los dos tomos últimos versan exclusivamente sobre la parte especial.

CALIXTO MONTENEGRO, en los dos volúmenes de su *Derecho penal especial*, estudia doce títulos de esta sección, comenzando por el homicidio y las lesiones, pero dejando sin tratar cuatro grupos de infracciones. La obra se refiere al tratamiento que daba a los distintos delitos el Código de 1936. Hay que esperar, en las sucesivas revisiones, una sistematización completa, pues representa un auxilio considerable para las inquietudes estudiantiles.

## BIBLIOGRAFÍA

- JOSÉ MARÍA DEVESA, *Derecho penal español*, parte especial, Madrid, Artes Gráficas Carasa, 1980, págs. 3 y 4; GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO, *Derecho penal*, parte general, Madrid, Edit. Civitas, S.A., 1978, págs. 19 y 20; EDMUND MEZGER, *Derecho penal*, parte general, Libro de estudio, Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Argentina, 1958, págs. 22 y 23; HANS-HEINRICH JESCHECK, *Tratado de derecho penal*, parte general, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, S.A., 1981, págs. 25 y 26; LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de derecho penal*, t. I, Buenos Aires, Edit. Losada, S.A., págs. 47 y 48; ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS, *Tratado de la parte especial del derecho penal*, t. I, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1962, págs. 3 y ss.; GIUSEPPE MAGGIORE, *Derecho penal*, t. III, Bogotá, Edit. Temis, 1955, págs. 12 y 13; BECCARIA, *Tratado de los delitos y de las penas*, París, Casa de Rosa Librero, 1828, pág. 34; FRANCESCO CARRARA, *Programa de derecho criminal*, § 170 bis; SEBASTIÁN SOLER, *Derecho penal argentino*, t. III, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1973, págs. 4 y 5; CARLOS FONTÁN BALESTRA, *Tratado de derecho penal*, t. IV, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Ediciones, Glem, S.A., 1968, pág. 32; JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, *Derecho penal fundamental*, Bogotá, Edit. Temis, 1982, págs. 171 y 172; FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, *Manual de derecho penal*, Medellín, Edit. Salesiana, 1972, pág. 72; ÁNGEL MARTÍN VÁSQUEZ ABAD, *Tratado de derecho penal colombiano*, tres tomos, Medellín, Ediciones "Universidad Pontificia Bolivariana", 1948 a 1951; PEDRO PACHECO OSORIO, *Derecho penal especial*, cuatro tomos, Bogotá, Edit. Temis, 1972 a 1975; ANTONIO VICENTE ARENAS, *Comentarios al nuevo Código Penal*, tres tomos, Bogotá, Edit. Temis, 1981 a 1982; CALIXTO MONTENEGRO, *Curso de derecho penal especial*, dos tomos, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1977; ARTURO ROCCO, *El problema y el método de la ciencia del derecho penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1982, pág. 22; LUIS CARLOS PÉREZ, *Tratado de derecho penal*, t. III, Bogotá, Edit. Temis, 1978, págs. 1 y 2.